Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., E. c/ F. F. del M. S.R.L. s/ Ejecutivo”** (Expte. N° 362 – Año 2023) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 331/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 769/2023.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, rechazó la excepción y defensa interpuestas por la ejecutada y mandó llevar adelante la ejecución.

La demandada interpone recurso de apelación mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, basa su planteo en que el Juez al resolver en la forma en que lo hizo ha incurrido en un exceso ritual manifiesto que impide consagrar la verdad jurídica objetiva, pues si nos atenemos a la literalidad de las normas procesales no sería admisible la defensa interpuesta por esta parte en el marco de estos actuados, no menos cierto es que, en el decisorio en crisis incurre en un exceso ritual manifiesto que impide consagrar la verdad jurídica objetiva.

Es que, en ocasión de contestar la demanda se negó la existencia de deuda alguna respecto del actor como así también negó enfáticamente que F. F. del M. SRL haya efectuado una “inversión en efectivo” con el actor como se consigna en el pagaré ejecutado negando la deuda que se reclama. En consecuencia, expresa que resulta arbitrario el rechazo que el Juez ha realizado de las consideraciones causales esbozadas alegando, a modo de una frase estandarizada, la ajenidad causal en el proceso ejecutivo y sin

ahondar en aquellos detalles que, manifiestos y evidentes, pueden hacerla procedente.

Concluye, planteando su queja por la imposición de costas a la demandada.

II.- En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta.

En este orden de ideas puede afirmarse entonces que la defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. ALSINA "Tratado….", Tº 5 pág. 284).

En el estrecho marco cognoscitivo en el que se dilucida este tipo de proceso la defensa opuesta debe fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del título, tal como expresamente lo determina el art. 611 CPCC, no pudiendo los jueces en ningún caso admitir controversias sobre el origen del crédito ejecutado o la legitimidad de la causa. En tanto el presente proceso radica en la presunción de legitimidad que acompaña a los títulos ejecutados, solo podría arribarse a un decisorio en contrario, fundado en una deuda inexistente, siempre que dicha circunstancia se presente como manifiesta (cfr. SCBA Reg. 117683 I 24/02/2016). Extremo que no se verifica en autos.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La excepción de falsedad de título consiste en la adulteración material o extrínseca del documento, ya sea de la firma o en los requisitos esenciales que hacen a la existencia del título, es decir, la falsedad material del mismo, lo que importa la suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, pero de ninguna manera atañe a la falsedad ideológica o intelectual o a la causa de la obligación ni al acto jurídico que le dio origen. Por su parte, la de*

inhabilidad se refiere a la falta de alguno o alguno de los elementos que esencialmente constituyen el título ejecutivo, sin que pueda sustentarse en cuestiones extrañas a las formas del mismo ni que pueda discutirse la legitimidad de la causa (v. gr. que el documento no sea alguno de los que la ley le atribuye la categoría de título ejecutivo; ausencia de los requisitos extrínsecos esenciales; porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal conforme el título; falta de exigibilidad de la obligación cartular; conf. art. 542 inc. 4, C.P.C.C. y su doctrina)" (CC La Plata 119561 RSD 40/16 S 17/03/2016).

También que "*La excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 542 inc. 4º del C.P.C.C., determina que sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del mismo; y únicamente debe referirse a que: a) el título no se encuadre en la enumeración legal; b) no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; c) quien pretende ejecutarlo no sea titular de la obligación*"(CC San Martín 68165 D-139/14 S 09/10/2014)

No cabe fundar las defensas invocadas en circunstancias que desbordan la validez formal del título, en tanto la limitación indagatoria de la naturaleza de la deuda deviene ajena al ámbito de análisis que habilita las excepciones, pues tales cuestiones deben ser materia de un juicio ordinario.

Cabe sí la decisión de rechazar las excepciones opuestas sin que existan motivos de excepción que permitan apartarse de la normativa vigente, pues lo decidido por el *a quo* no desborda la estructura formal del proceso ni impide cuestionar en un juicio de conocimiento posterior la causa de la obligación.

En lo que hace al agravio de la recurrente en razón de la imposición de costas, es menester dejar sentado el rechazo del mismo en virtud que la imposición de las mismas deviene de la aplicación del principio objetivo de la derrota.

Atento todo lo expuesto, corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente y confirmar la sentencia interlocutoria apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios..

III.- Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. C., en el 15 % de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. A. A. P., en el 10 % de los que le correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,6,7, 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 769/2023, en todo cuanto ha sido materia de agravios..

2. COSTAS de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. C., en el 15 % de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. A. A. P., en el 10 % de los que le correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,6,7, 32 Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase

REGISTRADO BAJO EL N° /23 SIC